



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA CONTENCIOSO ADMI. 3A NOM

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 33

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 86-95

EXPEDIENTE SAC: 11415973 - FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICAS SUSTENTABLES C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTROS - AMPARO AMBIENTAL

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 33 DEL 30/03/2023

AUTO NÚMERO: TREINTA Y TRES

Córdoba, treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICAS SUSTENTABLES C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Y OTROS - ACCIÓN DE AMPARO AMBIENTAL**” (Expte. Nº 11415973); en los que:

1.- Con fecha 09/11/2022 la Sra. Carolina Tamagnini, en su carácter de Directora Ejecutiva de la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables, lo que acredita en autos, interpone acción de amparo ambiental colectivo en contra del Gobierno de la Provincia de Córdoba, de la Administración Provincial de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba (APRHI), del Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba, de los municipios de La Falda, Villa Giardino, Valle Hermoso, Huerta Grande, Cosquín, Santa María de Punilla, Bialet Masse, San Roque, Villa Santa Cruz del Lago, Villa Carlos Paz, Tanti, Ichó Cruz y San Antonio de Arredondo y de las comunas de Mayu Sumaj, Casa Grande, Estancia Vieja, Parque Siquiman, Cabalango, Cuesta Blanca y Tala Huasi, solicitando: 1) El cese de manera progresiva de actividades tales como el volcamiento de residuos peligrosos, residuos líquidos y/o sólidos urbanos, industriales,

efluentes cloacales sin tratamiento, y/o cualquier sustancia causante de la contaminación del lago San Roque y sus afluentes (componentes de la unidad de gestión/cuenca), ríos Cosquín, San Antonio, Los Chorrillos y las Mojarras; por cuanto tales acciones afectan la integridad ecológica de estos recursos y los ecosistemas que en torno a estos se erigen, a la vez que conculcan el goce del derecho a un ambiente sano y equilibrado, el derecho humano a la salud, a la salubridad e higiene del lago y zonas aledañas, el derecho a la recreación de niños, niñas y adolescentes en dichos espacios, entre otros derechos interdependientes. 2) El cese de la construcción y avances de obras públicas y privadas que impacten de manera negativa sobre el lago, esto es, que impliquen movimientos de suelo, de aguas, bloqueos a los ingresos de los ríos tributarios, erosión hídrica, deterioro de las zonas de recarga y descarga de los acuíferos, acumulación de sedimentos como consecuencia de las obras, entre otros. 3) A los sujetos demandados, particularmente a cada una de las comunas y municipios referidos supra, concluir las obras de cloacas pertinentes, construir y/o ampliar plantas de tratamiento y/o un sistema de saneamiento progresivo de aguas; minimizar los riesgos de actividades productivas, adoptando nuevas tecnologías y establecer un seguro ambiental obligatorio, todo con la finalidad de impedir el agravamiento de la situación actual, la prevención de otros posibles daños y un menoscabo aún mayor de los derechos antes mencionados, en cumplimiento de las políticas ambientales establecidas en el ordenamiento jurídico. 4) Llevar adelante acciones tendientes a prevención de conductas contaminantes que pongan en riesgo u ocasionen algún daño a la cuenca y a cualquiera de los elementos que la componen (la biodiversidad, el agua, el suelo, el aire, la comunidad). 5) En el plazo de ciento cincuenta (150) días y a los fines de llevar adelante las tareas de recomposición y remediación del bien colectivo dañado, en consonancia con lo dispuesto en los arts. 41 y 43 de la C.N, se convoque a la creación de un Comité de Cuenca que, se encargue de: la regulación, fiscalización, control y autorización administrativa de actividades y/o proyectos de cualquier naturaleza que puedan ocasionar un impacto ambiental en sus componentes; realice auditorías y evaluaciones

de impacto ambiental; aplique sanciones y multas; se encargue del control y gestión uniforme e integrada de la cuenca; elabore políticas, programas y/o planes para lograr su efectivo saneamiento y su recomposición ambiental; realice estudios científicos a través de la creación de un Comité Interdisciplinario de Expertos, cree un Plan de comunicación de Riesgos, entre otras facultades y competencias que le puedan ser encomendadas.

Argumenta en favor de la admisibilidad y procedencia de la vía intentada.

Se explaya sobre los hechos y hace referencia al contexto histórico del reclamo.

Asegura que la problemática del lago San Roque lleva ya muchos años, y que en la década de 1980, el biólogo Raúl Montenegro, quien en aquel momento se desempeñaba como Subsecretario de Ambiente de la provincia de Córdoba, elaboró un informe que daba cuenta del estado de contaminación del embalse (“informe Montenegro”).

Refiere que a partir de allí diversos actores como ONGs, la comunidad organizada, el sector académico y personas del ámbito político, han ido reclamando a nivel administrativo y también judicial, distintas acciones en búsqueda de alguna solución concreta.

Expresa que hacia finales de la década de los años ochenta se creó el primer Comité de Cuenca a través de una ley provincial por medio de la cual se pretendía la construcción de un túnel que atravesara Villa Carlos Paz, pero el mismo encontró un fuerte rechazo social.

Sostiene que en 1996 se pensaba en la localización de una planta de tratamiento en tierras de Carlos Paz, lo que finalmente sucedió 12 años después, en 2008, con la inauguración de la planta de Costa Azul.

Relata que en los años siguientes se continuó con la construcción de cloacas en las cuencas media y baja, y que en el año 2007, con fondos nacionales, Villa Carlos Paz inauguró una planta de tratamiento de cloacas con capacidad para la demanda de toda la ciudad, pero que en 10 años sólo avanzó con redes en el treinta por ciento de su zona urbana.

Manifiesta que en el año 2007, el gobierno nacional, a través de la Secretaría de Ambiente de la Nación, implementó un "sistema de oxigenación" para revertir la contaminación, pero que

sin embargo, en el mes de marzo del 2009 miles de mojarra, camarones de agua dulce y pejerreyes muertos fueron encontrados en el lago San Roque, donde desemboca el río San Antonio, quedando expuesto el fracaso del sistema de oxigenación que había tenido un costo millonario.

Alega que en octubre de 2017 el intendente Avilés presentó a la comunidad el Plan de Abordaje Sanitario del lago San Roque, el cual consta de tres etapas, pero que no ha mostrado progreso.

Considera que ninguna de estas medidas pudo dar una solución real a la contaminación del lago, haciendo necesaria la interposición de la presente acción de amparo para que el Tribunal, en función de los deberes a su cargo como protector del ambiente, sea quién otorgue las instrucciones para el cese de la contaminación y el saneamiento de la cuenca.

Explicita la situación actual de la cuenca y asevera que el embalse, según ha sido probado por distintos estudios científicos, actualmente posee un avanzado estado de eutrofia e hipertrofia, con una marcada tendencia hacia estos dos estados, siendo la zona más afectada la desembocadura del río San Antonio.

Denuncia que uno de los principales síntomas de esta problemática son las floraciones algales, particularmente de cianobacterias, y que las floraciones de estas algas y posible presencia de cianotoxinas, puede representar un problema para los organismos que se encuentren en contacto con el medio acuático, incluyendo al ser humano.

Señala que un estudio realizado en el año 2012 por científicos del Instituto de Virología “Dr. J. M. Vanella” –dependiente de la Facultad de Ciencias Médicas de la UNC– detectó la presencia de una combinación de virus entéricos (Astrovirus, Enterovirus, Polyomavirus, Rotavirus, Norovirus y Picobirnavirus) en aguas del lago.

Agrega que los autores tomaron muestras todos los meses, de enero a diciembre de 2012, de las desembocaduras de los ríos Cosquín y San Antonio, del centro del embalse y de la zona del paredón del dique, donde nace el río Suquía, y que a esas muestras las sometieron a un

proceso que les permitió concentrar todos los virus que hay en un litro y medio de agua en apenas 15 mililitros.

Trascribe parte de las conclusiones del estudio mencionado.

Cita el estudio publicado en 2019 por la Red Universitaria de Ambiente y Salud, y Médicos de Pueblos Fumigados, el cual realiza una síntesis de los últimos estudios sobre la calidad de agua del embalse.

En base a dichos informes, concluye que este cuerpo de agua estaría afectado tanto por contaminación bacteriológica como por presencia de cianobacterias.

Apunta que las fuentes de contaminación incluyen la descarga directa de líquidos cloacales en la superficie del agua; la filtración y derrame (dentro de arroyos y napas) de los sistemas sépticos individuales; los desagües urbanos del agua de lluvia; los contaminantes derivados de las actividades recreativas tales como basura, cenizas, combustibles, los desagües rurales y obras de infraestructura que impactan de modo directo e indirecto en el lago. Añade que la deforestación también tiene un papel protagónico en el proceso.

Puntualiza que las descargas cloacales de localidades como Villa Carlos Paz, las comunas del sur de Punilla y las poblaciones de Cosquín, Bialet Massé, San Roque, Parque Siquiman, Santa Cruz del Lago y Tanti son la mayor fuente de contaminación, aunque también se detectó que gran parte del fósforo es aportado por detergentes.

Aclara que todas estas fuentes de contaminación son las que producen el estado de eutrofización, es decir, la proliferación desmedida de algas, generando como consecuencia una coloración verdosa visible desde la superficie, mal olor y posible presencia de toxinas.

Especifica que esta proliferación de algas en agua dulce es consecuencia de un exceso de nutrientes, particularmente de fósforo, y que cuando los fosfatos se introducen en los sistemas acuáticos, las elevadas concentraciones dan lugar a un aumento del crecimiento de algas y plantas.

Postula que las algas tienden a crecer muy rápido en condiciones en las que abundan los

nutrientes, pero que cada alga posee una vida corta, y el resultado es una alta concentración de materia orgánica muerta que comienza a descomponerse.

Agrega que este proceso de descomposición consume el oxígeno disuelto en el agua, ocasionando condiciones de hipoxia que producen mortandad de peces, invertebrados acuáticos, al igual que sus larvas y huevos, alterando significativamente el ecosistema y su diversidad.

Añade que a su vez, los barros del fondo del lago se ven sometidos a un proceso de putrefacción.

Arguye que a todo esto debe adicionarse el efecto que genera la polución proveniente de las embarcaciones que circulan normalmente en el lago, cuyas descargas afectan también al ecosistema dado que estas sustancias (combustibles, aceites) no solo resultan tóxicas para la fauna que habita el lago, sino que afectan la calidad de las aguas, que luego deben de ser sometidas a tratamientos más rigurosos y costosos para su posterior consumo humano.

Resalta que el agua del lago constituye uno de los principales recursos hídricos de la Provincia destinado al consumo humano por lo que todos los fenómenos contaminantes que impactan en la calidad del recurso ocasionan serios riesgos para la salud de la comunidad cordobesa, sobretodo en niños, niñas y adolescentes, ancianos, y en vecinos y vecinas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad socioeconómica.

Menciona el peligro de transmisión de enfermedades debido a la presencia de microorganismos patógenos en valores que superan los límites máximos admisibles por la OMS; la presencia de componentes combustibles tóxicos debido al uso de embarcaciones; la potencial generación de compuestos organoclorados debido al tratamiento con cloro de las aguas, y sustancias consideradas cancerígenas.

Razona que la gravedad de dicha situación consiste en que en el caso de la cuenca del lago, sus múltiples componentes ocasionan un efecto concatenado, lo que se debe a que toda cuenca hídrica constituye un sistema integral cuyas diversas partes mantienen una estrecha

interdependencia.

Aduce que las fuentes de contaminación no solo se dan en el propio lago, sino que muchas veces impactan en los ríos que aportan al mismo.

Advierte que los impactos generados a lo largo de sus afluentes debido a la deficiente infraestructura, repercute necesariamente en la contaminación que padece, y que a esta contaminación, se adiciona aquella generada por el continuo desarrollo inmobiliario de la zona y deficiente infraestructura de ciudades como Villa Carlos Paz, cuya actividad principal (el turismo) genera un aumento significativo en el impacto en épocas determinadas (fundamentalmente en las vacaciones de verano).

Revela que, en tanto unidad, las aguas del lago San Roque (contaminadas a lo largo de los afluentes y en el mismo espejo de agua), dan nacimiento al Río Suquía, el cual parte de una degradación que a lo largo de todo su recorrido se va acentuando por diferentes fenómenos.

Sostiene que el agua del Río Suquía desemboca finalmente en la laguna Mar Chiquita, la cual es receptora de todos los impactos sufridos por la cuenca.

Profundiza diciendo que la cuenca del lago San Roque suma unos 185 mil habitantes en 21 localidades de Punilla; 1,4 millones en la ciudad de Córdoba Capital; y 17 mil que viven aguas abajo en las localidades de Capilla de los Remedios, Río Primero y Santa Rosa de Río Primero.

Alega que según informa el APRHI, en respuesta a un pedido de información pública efectuado por la organización actora, son numerosos los municipios y/o comunas que cuentan con autorización para el vertido de efluentes cloacales, industriales y de cualquier otra naturaleza sobre la cuenca analizada.

Expresa que cuentan con dicha autorización las Estaciones Depuradoras de Aguas Cloacales EDAR La Falda, EDAR Valle Hermoso, EDAR Villa Carlos Paz, los barrios Loteos Terrazas de Bialet Masse, Torres del Lago, Altos de Carlos Paz, Terrazas de Playa de Oro, El Dorado y Carlos Paz Golf.

Manifiesta que son diversos los municipios y comunas en la cuenca del embalse San Roque que no cuentan con estaciones depuradoras de líquidos cloacales (Cosquín, Santa María de Punilla, Casa Grande, Estancia Vieja, Parque Síquiman, San Roque, Villa Santa Cruz del Lago, Tanti, Cabalango).

Refiere que el ambiente circundante al lago además recibe el impacto de otras actividades, como el proceso de degradación y deterioro del suelo y de la vegetación, por ejemplo, debido al desmonte, lo que resulta en la pérdida de la capacidad de infiltración del agua de lluvia y el aumento en el riesgo de inundaciones e incendios.

Agrega que la erosión hídrica constituye otro factor que impacta directamente en la cuenca del Río San Antonio, produciendo una alteración en el ecosistema acuático, puesto que implica el arrastre de sedimentos por los cursos de agua, modificándose las propiedades físico-químicas del agua, como la turbidez y la densidad.

Advierte sobre el deterioro de las costas a partir de la extracción de áridos, la deforestación, la actividad ganadera, la falta de control y regulación de los emprendimientos recreativos y de obras de infraestructura como caminos, autovías y puentes.

Declara que existen otras actividades vinculadas con la falta de planificación o deficiente gestión de residuos sólidos urbanos, los que suelen ser arrastrados a los cursos de agua en condiciones de escurrimiento o eliminación a cielo abierto generando un foco de contaminación hídrica, a lo que debe añadirse la concentración de población y sus actividades sin la dotación de la infraestructura de saneamiento adecuada para el tratamiento de los efluentes, especialmente en las comunas del Sur de Punilla.

Con relación al impacto de las obras de infraestructura vial sobre la cuenca del lago San Roque, hace referencia al caso de la autovía de Punilla.

Analiza el impacto de la contaminación del lago en las comunidades aledañas.

Establece que, en particular, el embalse constituyó durante mucho tiempo el mayor atractivo turístico para la ciudad de Villa Carlos Paz y para el Valle de Punilla, que año tras año, las

comunidades que habitan en las cercanías, como así también las personas que visitan la zona con fines recreativos o turísticos, padecen los malos olores que emanan de las aguas producto del florecimiento de algas, como así también del avanzado estado de putrefacción que presenta el lecho.

Postula que desde el punto de vista paisajístico, el florecimiento de algas genera un gran impacto visual, pues el fenómeno se manifiesta tiñendo el color de las aguas, perjudicando su valor cultural y natural, lo que afecta la actividad turística y recreativa que se desarrolla en torno al recurso e impide la realización de ciertas actividades recreativas tales como el bañado en sus aguas, la pesca y consumo de peces, y ciertos deportes acuáticos.

Sostiene que debe incluirse también el impacto que esto genera a nivel sanitario, vinculado principalmente al consumo humano de las aguas del lago.

En este sentido, asevera que el consumo directo por parte de quienes habitan las inmediaciones del lago, y que no poseen acceso al agua potable, provoca un grave riesgo constante para su salud.

Refiere que el lago abastece aproximadamente el 70% del agua potable consumida en la ciudad de Córdoba, por lo que la contaminación incrementa el costo y complejidad de su tratamiento, lo que repercute en el precio del agua potable y el consecuente aumento de tarifas para la población (según surge de informe emitido por el Instituto Superior de Investigación y Servicios de Recursos Hídricos (UNC), el Centro de la Región Semiárida (CIRSA) y el Instituto Nacional del Agua (INA), el que es citado en la lámina de Aguas Cordobesas en el sitio web cuyo link transcribe.

Sostiene que el médico sanitarista Emilio Iosa lo considera el problema de salud ambiental más importante que se haya vivido en la historia de Córdoba.

Argumenta que según la noticia, en abril de 2022, el científico Di Tofino encontró 1.92 microgramos de microcistinas -toxinas generadas por la acumulación de algas en el lago por litro, cuando el nivel máximo aceptable en agua de bebida es 1 microgramo por litro.

Consigna que la respuesta estatal fue mostrar estudios propios en donde nunca se detectaron microcistinas.

Pone de manifiesto que el 25/08/2022 el Centro de Investigaciones Medioambientales C.I.M de la UNLP y el CONICET presentaron el análisis de muestra de agua de red proveniente de la ciudad de Córdoba, en el que se describe que el 04/07/2022 realizaron un estudio a una muestra de agua recolectada de la canilla de ingreso de un domicilio de un vecino de la ciudad de Córdoba -estudio solicitado por APDH Regional Córdoba- y que del mismo surge que se encuentra la presencia de microcistinas, en particular microcistina YR con un valor de 17 microgramos por litro de agua.

Alega que la OMS y la Resolución 174/16 sobre “Normas de Calidad y Control de Agua para Bebida” del Ministerio provincial de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, establecen que el límite tolerables es de 1 ug/l por litro.

Respecto de los efectos en la salud de la población transcribe parte del Anexo de la Resolución N° 174/16 del Ministerio de Agua provincial.

Por todo ello, considera que el Tribunal debe intervenir en pos del cuidado de la vida, la salud, el interés colectivo, el ambiente, como una forma de restablecer el orden constitucional y los derechos de la comunidad que vienen siendo violentados desde hace años a partir de la inacción por parte de las autoridades responsables de proteger los derechos de la ciudadanía.

Profundiza sobre la configuración del daño ambiental colectivo en el caso.

Arguye sobre la responsabilidad del estado en el ejercicio del poder de policía ambiental.

Requiere un ejercicio del rol del juez de acuerdo a la normativa aplicable y la jurisprudencia que cita.

Solicita una gestión integral y la aplicación del criterio de unidad de cuenca en la solución del conflicto, ello con fundamento en el accionar del ACUMAR en el caso “Mendoza” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Efectúa consideraciones sobre los derechos a la participación ciudadana y al acceso a la

información en materia ambiental, y el plan de comunicación de riesgos que requiere.

Detalla las atribuciones y funciones del eventual comité de cuenca cuya creación solicita.

Como **medida cautelar** requiere se ordene a las autoridades competentes: a) Suspender el otorgamiento de cualquier autorización nueva vinculada con el vertido de líquidos cloacales y/o industriales. b) Suspender las aprobaciones de proyectos públicos y/o privados que no contengan medidas adecuadas de higiene y saneamiento. c) Suspender las obras de infraestructura de carácter público o privado que impliquen algún impacto relevante de carácter negativo en la cuenca. d) Crear un plan de manejo de carácter transitorio hasta la creación del Comité de Cuenca para la gestión de la misma en base a la información científica existente, a cargo del APRHI, la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba, el Instituto Nacional del Agua y unidades académicas y e) Diseñar un plan de comunicación de riesgos de carácter transitorio, a cargo de los organismos y unidades referidas supra.

En relación con la verosimilitud del derecho, manifiesta que el estado de contaminación del lago San Roque es la consecuencia de una serie de acciones y/u omisiones por parte de las autoridades, conducta que es violatoria del orden normativo internacional, nacional y local.

Razona que en materia ambiental no solo no se exige un examen de certeza para el dictado de una medida cautelar que tutele el ambiente de modo provisorio, sino que, por aplicación de principio precautorio, tampoco se exige la existencia de un riesgo cierto y probable de que ocurra el daño que se pretende evitar, sino que basta con que ese daño pueda razonablemente ocurrir.

Con relación al peligro en la demora explica que la contaminación del lago pone en peligro no solo a la biota acuática y a los sistemas que integran la misma, sino también a la comunidad que habita alrededor del espejo de agua y de la comunidad cordobesa toda que consume el agua del lago.

Funda los derechos cuya protección se procura en diversas normas constitucionales y convencionales.

Formula reserva del caso federal (art. 14, ley 48).

2.- Con fecha 12/12/2022, y mediante el Auto N° 196, se ordenó la registración definitiva de la presente causa en el SAC como “amparo ambiental” y en el Registro Público de Procesos Colectivos.

3.- Admitida la acción de amparo instaurada (12/12/2022), se citó de comparendo a todas las partes demandadas y se emplazó a la Provincia de Córdoba -a través de las áreas o dependencias competentes- para que en el plazo de 15 días hábiles judiciales de notificado el proveído informe: *“(i) Si se encuentra vigente y en funcionamiento el “Comité de Desarrollo Sostenible de la Cuenca del Lago San Roque” creado por Ley 7773 (B.O. 13.04.1989) en el año 1989, señalando fecha y temario de las últimas reuniones realizadas, entidades participantes y conclusiones a las que se arribaron; (ii) Si existe un Plan de Saneamiento del Lago San Roque, indicando en forma clara y precisa en qué consiste, principales cursos de acción, acciones llevadas a cabo y las que se encuentran en curso de ejecución y todo otro dato revelador de la actividad provincial a los fines de la tutela del recurso; (iii) Detalle el Plan Estratégico de Obras de Saneamiento Cloacal en la zona, su estado actual y grado de avance, como así también la gestión o actividad que compete a los municipios y/o comunas y (iv) A través de la Secretaría de Ambiente y/o Policía Ambiental: detalle de obras públicas y privadas en ejecución o proyectadas en la zona de la cuenca en cuestión que podrían producir daño ambiental; si existen controles en establecimientos privados inscriptos en el Registro de Actividades Antrópicas Generadoras de Efluentes, periodicidad y resultados; si existen estudios relacionados con el impacto de los recientes incendios forestales sobre la cuenca del lago y el plan de remediación del daño causado. Igualmente y en idéntico plazo requiérase al APRHI, en el marco de sus competencias (art. 2 de la Ley 9867) indique las políticas delineadas relativas al saneamiento, uso y conservación del recurso; monitoreo existente en la cuenca; y si se ha constituido el Consejo Consultivo de Políticas Hídricas previsto en el art. 22 ib; indicando en su caso su composición, funcionamiento y actuación*

relacionada al saneamiento de la cuenca del Lago San Roque. Asimismo, requiérase al Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, informe si existen proyectos de ley relacionados al saneamiento de la Cuenca del Lago San Roque, su estado parlamentario, acompañando – en su caso- copia de los mismos, de los dictámenes de comisión y debates parlamentarios si los hubiere. (...).”

4.- Con fecha 30/01/2023 la Legislatura provincial contesta el oficio librado el día 14/12/2022.

5.- Con fecha 06/02/2023 la Provincia de Córdoba da respuesta al requerimiento formulado mediante proveído de fecha 12/12/2022 y acompaña los informes producidos por la Secretaría de Servicios Públicos, la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático, la Dirección de Policía Ambiental, la Secretaría de Recursos Hídricos y la Administración Provincial de Recursos Hídricos.

6.- Finalmente con fecha 08/03/2023 pasan los presentes a estudio para resolver sobre el despacho de la cautelar solicitada.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el art. 484 del CPCC, aplicable por remisión del art. 17 de la Ley N° 4915, establece que quien tuviere fundado motivo para temer que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

II.- Que la procedencia de toda medida cautelar exige la concurrencia de los siguientes requisitos de admisibilidad: a) la verosimilitud del derecho, b) el peligro en la demora y c) el otorgamiento de contracautela suficiente; los que deben concurrir simultáneamente, dado que la ausencia de uno de ellos impide que la medida cautelar pueda ser despachada. No obstante, debemos tener presente que estos recaudos se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud en el derecho, cabe atemperar la rigurosidad en la observancia del

peligro en la demora invocado.

Si bien es cierto que tratándose el presente de un proceso ambiental que otorga a los jueces mayores facultades para disponer medidas de protección efectiva del interés general que le es inherente, aún sin petición de parte; su despacho no está exento de la verificación respecto a la concurrencia de los requisitos necesarios a tal fin, los que a su vez se relacionan con la potencialidad de un daño ambiental cierto y grave que resulte merecedor de la tutela preventiva que se reclama.

III.- Que es de público conocimiento la delicada situación en la que se encuentra la cuenca del lago San Roque, cuya degradación proviene de larga data; agravándose año a año, con picos de contaminación en los periodos estivales (efecto de las altas temperaturas y escasez de precipitaciones, entre otras causas); todo lo cual es periódicamente visibilizado por los distintos medios periodísticos provinciales o locales que retratan gráficamente el estado del espejo de agua que abastece a gran parte de la población provincial.

Este Tribunal, teniendo en cuenta el objetivo de la presente acción, tendiente a proteger el recurso, prevenir el agravamiento y reparar el daño ambiental ya producido; requirió informe a la Provincia de Córdoba –cfr. proveído de fecha 12/12/2022–, que fue evacuado a través de las distintas áreas competentes.

De tales informes se desprende que, si bien se habrían desarrollado “*reuniones de mesas técnicas con autoridades, entidades y organismos técnicos en temáticas referidas al monitoreo, planificación y saneamiento de la cuenca*” (cfr. lo informado por APRHI con fecha 25/01/2023), no se encontraría en funcionamiento el “Comité de Desarrollo Sostenible de la Cuenca del lago San Roque”, creado por Ley 7773, con la finalidad de “*promover todas las políticas y medidas necesarias tendientes a buscar la eliminación de todos los factores contaminantes que afecten a los cursos de agua y masa lacustre que conforman la Cuenca, y que perjudican la salud humana y el ambiente en general, con miras a su progresivo y definitivo saneamiento...*” y que tiene como una de sus principales funciones la de coordinar

acciones comunes a aplicar en cada jurisdicción municipal que tengan como finalidad la extinción de todo aquello que en forma directa o indirecta constituya fuente de contaminación de las aguas del dique San Roque (arts. 1 y 3).

Tampoco surge de las respuestas obtenidas la existencia de un Plan de Saneamiento, que contemple, en su conjunto, las medidas básicas a adoptar para la recomposición del recurso; ya que la totalidad de las acciones informadas constituyen, más que un programa coordinado y armónico tendiente a un objetivo, medidas aisladas adoptadas por cada una de las reparticiones en el marco de sus propias competencias.

Así, la Dirección de Policía Ambiental informa los procedimientos llevados a cabo en virtud de la fiscalización y control ambiental del recurso, y las constataciones realizadas en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales de las localidades de Villa Carlos Paz, La Falda y Valle Hermoso, a fin de verificar la calidad del efluente que es volcado al lago, **detectándose en todos los casos parámetros objetables.**

La APRHI y la Secretaría de Recursos Hídricos comunican tanto las acciones de monitoreo como las de investigación que llevan adelante, sin que se desprenda de lo referido por aquéllas de qué manera y para qué fin concreto se utilizan los resultados obtenidos.

Si bien surge de los informes adjuntados que se encuentran en construcción otras plantas de tratamiento cloacal en diversas zonas de la cuenca, con fechas probables de finalización -que en el caso de la cuenca Sur está prevista para el mes de abril del corriente año y cuyo porcentaje de avance llega al 18%- , no ha sido explicitado al Tribunal cuándo se llevarán a cabo las tareas de conexión domiciliaria.

IV.- En tal contexto, surge verosímil en esta fase cautelar la posición de la actora, en cuanto a que la remediación de la cuenca no será posible si no se parte de un plan, que con base en el diagnóstico de la situación actual y en pos de lograr su saneamiento y manejo que permita su desarrollo sostenible, defina con claridad los medios necesarios para cumplirlo, su forma y los plazos (qué se va a hacer, cómo y cuándo); y los mecanismos de control para medir su

avance.

V.- En dicha línea, comprometidas con la tutela de un bien de trascendente dimensión social, y en ejercicio de las especiales facultades ordenatorias acordadas a los magistrados en esta clase de procesos, entendemos esencial a esta altura del trámite, en concordancia con los ineludibles principios ambientales que surgen de la Ley N° 10.208, ordenar a la demandada Provincia de Córdoba la confección del proyecto de dicho plan, el que deberá ser elaborado, en forma conjunta, por la Secretaría de Recursos Hídricos, la Secretaría de Servicios Públicos, la Secretaría de Ambiente, la Administración Provincial de Recursos Hídricos, con la especial participación en dicha tarea del INA-CIRSA (organismo que tiene por objetivos realizar investigaciones y estudios especializados para el aprovechamiento, control y preservación de los recursos hídricos de esta región).

El proyecto de “Plan de Saneamiento del lago San Roque y de Desarrollo Sostenible” a elaborarse tendrá como objetivo principal el saneamiento del lago San Roque asociado al desarrollo sostenible de su cuenca y deberá contener, como mínimo, los siguientes puntos:

1) Acciones tendientes a la consecución del objetivo, precisando de manera detallada el modo en que será alcanzado. Dentro de estas acciones, entre otras, deberán estar expresa y claramente establecidas las medidas tendientes a neutralizar el problema de los incendios en la cuenca y sus consecuencias sobre su desarrollo sostenible; así como de todo lo asociado a las actividades antrópicas impactantes que aportan al problema de la eutrofización del lago; el ordenamiento territorial de la cuenca según le corresponda a cada municipio y comuna, como responsables del uso del suelo, y a los demás organismos competentes.

2) Metas: deberán ser claras, precisas y posibles, con sus plazos e indicadores de cumplimiento. Estos indicadores deberán ser medibles en el tiempo y en el espacio.

3) Metodología a seguir para el desarrollo e implementación del Plan.

4) Plazos, con hitos que estén vinculados directamente a etapas parciales cumplidas, con sus tiempos y medidas de desempeño para el desarrollo del Plan.

5) Planteo de distintas alternativas para la solución de los problemas identificados y sus posibles causas. Estas alternativas deberán ser consideradas en cuanto a su aceptabilidad, efectividad, eficiencia y calidad; todo en términos de su posibilidad real de una plena ejecución. Deberá justificarse adecuadamente la selección de las alternativas tomadas para la solución de los distintos aspectos del problema.

6) Definición de las medidas de mitigación y remediación a ejecutarse.

7) Programación de la ejecución del Plan en sus distintas estrategias de intervención, tanto en sus medidas estructurales (obras y acciones físicas) como no estructurales (definiciones de actuaciones normativas).

8) Definición de los roles de las distintas instituciones intervinientes; con clara división de responsabilidades.

9) Explicitación de los recursos necesarios, tanto físicos como humanos para la definición, desarrollo y ejecución del plan.

10) Sistema de auditorías, las que deberán ser realizadas por un tercero o terceros para garantizar el real cumplimiento del Plan, sus desajustes y sus posibles necesidades de corrección. Estas auditorías deberán además monitorear el lago y su cuenca en sus distintos parámetros afectados y de interés para el seguimiento del plan, permitiendo ver su real avance y su efectivo funcionamiento en términos de los objetivos buscados.

VI.- Los organismos encargados del diseño del proyecto del Plan de que se trata deberán cumplimentar la tarea encomendada en el plazo de sesenta días hábiles judiciales. Tras su presentación, se lo pondrá a consideración de las partes por el término que será determinado en su oportunidad, para que expresen las observaciones que estimen convenientes a su respecto.

VII.- La decisión que se adopta no implica adelanto de jurisdicción. Constituye, en realidad, una medida que responde a la urgente necesidad de contar con un cauce para que, simultáneamente con la tramitación de los presentes actuados, las acciones que deban

ejecutarse a fin de evitar la profundización del daño producido al ambiente -el cual es objetivamente apreciable- transiten por un carril pre establecido y consensuado por las partes, que posibilite llegar al objetivo buscado.

VIII.- El resto de las pretensiones cautelares serán evaluadas en su oportunidad, una vez cumplimentado lo que se ordena por la presente resolución.

Por ello, disposiciones citadas y lo dispuesto por la Ley 4915.

SE RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada, con la modalidad dispuesta por el Tribunal en el punto V de los considerandos del presente, y en consecuencia, ordenar a la demandada Provincia de Córdoba la confección del proyecto de “Plan de Saneamiento del lago San Roque y de Desarrollo Sostenible”, que deberá ser elaborado, en forma conjunta, por la Secretaría de Recursos Hídricos, la Secretaría de Servicios Públicos, la Secretaría de Ambiente, la Administración Provincial de Recursos Hídricos, con la especial participación en dicha tarea del INA-CIRSA, conforme los lineamientos precisados en esta resolución.

II.- Establecer que la confección del proyecto de “Plan de Saneamiento del lago San Roque y de Desarrollo Sostenible” referido sea llevada a cabo en el plazo de sesenta días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación del presente a la Provincia de Córdoba, más los tres días del aviso de término establecido para la e-cédula (A. R. 1103/2012).

III.- Sin imposición de costas (art. 130 CPCC, a contrario sensu).

Protocolícese y notifíquese de oficio.

Texto Firmado digitalmente por:

ACUÑA Maria Eugenia

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.03.30

DE GUERNICA Cecilia Maria

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.03.30

ANGELOZ Maria Martha Del Pilar

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.03.30